

Buenos Aires, 23 de noviembre de 2021.

**Al Sr. Presidente del Consejo  
de la Magistratura del Poder  
Judicial de la Nación**

**Dr. Diego Molea**

**S / D**

Tengo el agrado de dirigirme al Sr. Presidente en mi carácter de Consejero Juez e integrante de la Comisión de Administración y Financiera, para que, por su intermedio remita la presente a quien corresponda.

Sentado ello, es preciso señalar algunas consideraciones en relación a la presentación efectuada por el Consejero Juez, Dr. Alberto Lugones.

En dicha presentación hace referencia a la Acordada n° 20/21 de la C.S.J.N. que crea un suplemento para los magistrados de primera instancia que intervienen simultáneamente en las causas con el Código Procesal Penal Nacional y el nuevo Código Procesal Penal Federal y solicita requerir a la Comisión de Administración y Financiera -de ahora en adelante deberá leerse CAF- que instruya a la Administración General para que, cuando se liquide el suplemento mencionado se apliquen sobre ella las deducciones establecidas en el protocolo aprobado mediante Resolución C.M. 8/19.

Dicho esto, es dable destacar que la Administración General debe aplicar el protocolo aludido “per se” sobre este complemento. Requerir en esta instancia que se contemple el pedido de modificación del protocolo, en el cual se pretende concebir deducible la totalidad de la Acordada N° 71/93 de la C.S.J.N., que no tiene siquiera aún tratamiento por parte de la CAF, solo generaría desconcierto para con

la Administración General y el criterio que debe utilizar en las inminentes liquidaciones ordenadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en su Acordada N° 20/2021.

Sin perjuicio de ello, es oportuno aclarar que el suplemento bajo análisis, no está alcanzado por el impuesto a las ganancias conforme surge del fundamento esgrimido en el segundo considerando de la mencionada acordada en la cual señala el tenor del suplemento cuya parte pertinente mencionar: “[q]ue aquel precepto integra el Título VI –Disposiciones Transitorias- de dicha ley, de modo que ello es indicativo del igual carácter de la llamada “compensación funcional” bajo examen, ...”.

Por lo expuesto se colige que, el citado suplemento es plenamente deducible a la luz de lo ordenado por el “Protocolo de procedimiento para la retención del impuesto a las ganancias sobre las remuneraciones de los magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Nación nombrados a partir del año 2017” vigente en la actualidad que, en su artículo 4° del Anexo I de la Resolución C.M. N° 8/2019 dice: “Rubros exentos y deducibles. Sin perjuicio de otras exenciones, deducciones y montos no imponibles que correspondan a la situación específica de cada agente y las generales que por ley corresponda en su totalidad, se considerarán deducibles en los términos del art. 82, inc. “e” de la Ley de Impuesto a las Ganancias los rubros salariales correspondientes a "compensación jerárquica"; "compensación funcional" (Anexo I) ...”.

En este orden de argumentos, no se encuentran -con la presentación efectuada por el Dr. Lugones- motivos para exigir que la CAF haga interpretaciones sobre la cuantía deducible del suplemento en el impuesto a las ganancias y sí, que ejerza el control necesario para que la Administración General cumpla con el Protocolo vigente.

Sin más, saludo al Sr. Presidente muy atentamente.

Buenos Aires, 26 de octubre de 2021.

**Al Sr. Presidente de la Comisión de Administración y Financiera  
del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación  
Dr. Diego Marías**

**S / D**

Tengo el agrado de dirigirme al Sr. Presidente de la Comisión de Administración y Financiera, en mi carácter de Consejero Juez, con el fin de ampliar los fundamentos y argumentos que fueron oportunamente esgrimidos el 11 de noviembre del 2019 y que dieron origen al expediente administrativo “AAD 216/2019”. Motiva la presente el inicio de las acciones conversadas en el ámbito de esta comisión respecto a la conformación de un grupo de trabajo especializado en el abordaje de las implicancias de la ley 27.346 “Impuesto a las Ganancias” y así dar respuesta al gran cúmulo de reclamos.

Tal como se expresara en aquella ocasión, persisten las mismas razones de los numerosos planteos articulados por jueces de distintos fueros e instancias ante la Administración General con motivo de los importantes descuentos sufridos en concepto de Impuesto a las Ganancias en sus haberes y la sustancial pérdida del poder adquisitivo de sus salarios. Agrava más la mencionada situación, el fuerte proceso inflacionario y la insuficiente recomposición salarial. A ello se le suma la escasa actualización de la base no imponible del gravamen en cuestión.

A mayor abundamiento, no constituye un dato menor las incompatibilidades reglamentarias que recaen sobre los magistrados, lo que les imposibilita atenuar la situación descripta.

Al respecto, es dable señalar que, en la actualidad se encuentran alcanzados por el Impuesto a las Ganancias quienes ejercen la magistratura como así también los agentes cuyos nombramientos fueron efectuados a partir del 1° de enero del 2017. Producto de las retenciones de ley se ven degradados sus haberes,

máxime teniendo en cuenta que la aplicación de la ley 27.346 entra en conflicto con lo normado en el artículo 102 bis del Reglamento para la Justicia Nacional y el artículo 15 del decreto ley 1285/58, en cuanto reduce la diferencia jerárquica establecida en función de la comparación de los sueldos netos aludidos con relación a los de los funcionarios judiciales y cargos equiparados a la magistratura. Lo expuesto genera una situación claramente inequitativa, ya que prácticamente hace desaparecer la retribución por mayor responsabilidad para los cargos que fueron designados.

Dicha problemática también se observa entre pares, con motivo de la escasa actualización que viene teniendo en estos años la base no imponible -consagrada en el artículo 23 inc., a) y c) de la ley de Impuesto a las Ganancias-, en relación con las recomposiciones salariales producto de la situación inflacionaria. En pocas palabras, se encuentra finalizando el año con un nivel adquisitivo salarial cada vez más desigual con una retención del impuesto más onerosa, situación que acrecienta aún más las diferencias en desmedro del principio constitucional de “igual remuneración por igual tarea” (art 14 de la CN).

De lo expuesto surge, a todas luces, la importante pérdida del poder adquisitivo que afecta la garantía de irreductibilidad de las remuneraciones de los jueces –consagrada por el artículo 110 de la Constitución Nacional–, cuyo objeto es garantizar la independencia e imparcialidad de la justicia en cuanto poder del Estado y que en ausencia de ella no hay estado republicano. Las mencionadas cláusulas constitucionales constituyen un mandato a los otros dos poderes del Estado y les impone abstenerse de dictar o ejecutar acto alguno que implique reducir la remuneración de los jueces.

En este orden de ideas, no es un dato menor que los jueces poseen suspendida su matrícula de abogado, mientras detenten el cargo, con la finalidad de preservar la imparcialidad y mayor objetividad frente a los justiciables. Ello conlleva a que les sea imposible poder menguar el deterioro de su salario. En este sentido, recientemente la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, *in re*: “Olivieri Dora Nanci y otros c/ EN –(Procuración General de la Nación) AR. 110 CN s/ Empleo Público”, expte. N° 47317/2003, de fecha 22/08/2019–



destacó que, “no puede compararse el deterioro que también han padecido en el país (...) los restantes asalariados porque, a diferencia de ellos, los jueces están sujetos a incompatibilidades que les impiden paliar la disminución de sus ingresos mediante el aumento de las horas de trabajo y/o el desempeño de otros empleos y actividades (conf. Art. 9, decreto –ley 1285/58- Organización de la Justicia Nacional –y art. 8, del Reglamento para la Justicia Nacional).”

Por otro lado, es importante señalar que mediante el dictado de la Acordada 56/96, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, reiteró el criterio adoptado por ella en la resolución de fecha 30/04/1987 (expediente N° 413/86), donde establece que los ítems, “Compensación Jerárquica” y “Dedicación Funcional” – con la proporción correspondiente del complemento por antigüedad– encuadran con lo dispuesto en el artículo 82, inciso “e” de la ley de Impuesto a las Ganancias, actualmente vigente.

En el año 1991, con posterioridad al criterio indicado, la Corte se pronunció a través de la Acordada 56/91 –la que actualmente se la conoce como la Ac. 71/93– creando un suplemento, con el objeto de poner fin a los reclamos por aumentos que compensen la pérdida de la capacidad adquisitiva de los salarios judiciales producto del proceso inflacionario que atravesaba nuestro país. Estos planteos fueron presentados en sede judicial por gran número de magistrados, y fueron declarados procedentes en todas las instancias, incluso por los Sres. conjuces de esa composición de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Por la legislación vigente al momento de la solución mencionada, el aumento otorgado no se evidenció en la estructura salarial existente a la fecha; sino a través de la creación de un nuevo ítem, que en la actualidad se lo denomina como “SUPLEM. REMUN. AC.71/93”.

Previo a crearse el concepto detallado, el salario de un “Juez de Primera Instancia” estaba conformado solo por 2 ítems: “**Salario Básico**” –que representaba un **40%** del total del haber que se encontraba “alcanzado” por el impuesto-

y “**Compensación Jerárquica**” –que representaba el restante **60%** del haber y era deducible del impuesto-.

Por lo indicado, podemos inferir que de haberse cursado el aumento dispuesto en la Ac. 56/91 (actual Ac.71/93) en los ítems antes detallados -vigentes al haber del año 1991-, resultaría que el 60% de éste sería deducible del impuesto a las ganancias por formar parte del concepto “**Compensación Jerárquica**”.

Sentado lo anterior, la citada Acordada –sobre la base de los emolumentos de las Acordadas 56/91 y 75/91– incorporó a los sueldos una retribución originalmente fundamentada en el “desempeño de cargos de alta responsabilidad”. Este concepto se identificó en la Ac. 71/93 como “compensación funcional”, lo que se asocia indiscutiblemente a la naturaleza jurídica del adicional denominado “compensación jerárquica” y “dedicación exclusiva”, al que hace expresa mención la Resolución de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de fecha 30/04/1987 (expediente N° 413/86). En conclusión, se puede inferir entonces que, oportunamente la Ac. N° 71/93 no fue tomada en cuenta para el dictado del protocolo celebrado en el plenario de fecha 28/02/2019.

Por lo expuesto hasta aquí y, con el objeto de evitar la afectación del artículo 110 de la CN, sumado a ello la imposibilidad reglamentaria para morigerar los efectos causados, y con el fin de dar respuesta a los distintos reclamos presentados, proponemos incorporar -en forma urgente- la Acordada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación N° 71/93 en la proporción aludida precedentemente, a los conceptos deducibles del impuesto a las ganancias incluidos en el Protocolo aprobado mediante Resolución N° 8/19 del Plenario de este Consejo de la Magistratura de la Nación.

Con respecto a la deducción del impuesto por los aportes obligatorios correspondientes a “Obra Social” y “Régimen Previsional”, es importante destacar que este último, en el año 2020 se acrecentó al 18% sin tope, lo cual impactó directamente sobre las remuneraciones de los Magistradas/os, Funcionarias/os, Prosecretarias/os y Jefas/es de Despacho agravando la situación de los afectados por el



impuesto bajo análisis. En consecuencia, se propicia aquí la modificación del Protocolo de procedimiento para la retención del Impuesto a las Ganancias, respecto a la cuantía deducible, adecuándolas al criterio dispuesto por la R.G. AFIP 4003/17.

Para instrumentar lo referido, se propone modificar el artículo 4 del Anexo I de la Resolución C.M. 8/2019 “Protocolo de procedimiento para la retención del impuesto a las ganancias sobre las remuneraciones de los magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Nación nombrados a partir del año 2017”, el que quedará redactado de la siguiente manera:

**“Artículo 4. Rubros exentos y deducibles.**

Sin perjuicio de otras exenciones, deducciones y montos no imposables que correspondan a la situación específica de cada agente y las generales que por ley corresponda, se consideraran deducibles en los términos del art. 82, inc. “e” de la Ley de Impuesto a las Ganancias los rubros salariales correspondientes a "compensación jerárquica"; "compensación funcional" (Anexo I) o "bonificación título" (Anexo II) según corresponda; "Suplem. Remun. Ac. 71/93" (Anexo I) o "Sup. Remun. Ac. 37/94" (Anexo II) según corresponda en la proporción acorde a la estructura salarial vigente al momento de ordenarse su creación; y para el caso de "bonificación por antigüedad" y "permanencia en la categoría" por la injerencia de los rubros indicados anteriormente, que integren las remuneraciones del Poder Judicial de la Nación y, por lo tanto, en ningún caso se efectuarán retenciones sobre dichos conceptos.”

Sin más, saludo al Sr. Presidente muy atentamente.

INICIADOR: TRAMITE PERSONAL  
E 000004-00

SOLICITUD

CULOTTA JUAN Y LUGONES ALBERTO (CONSEJEROS)  
S/PROTOCOLO DE IMP.A LAS GANANCIAS Y AC.71/9:

RECEIVED  
SECRETARIA GENERAL  
DEL CONSEJO DE LA  
MAGISTRATURA

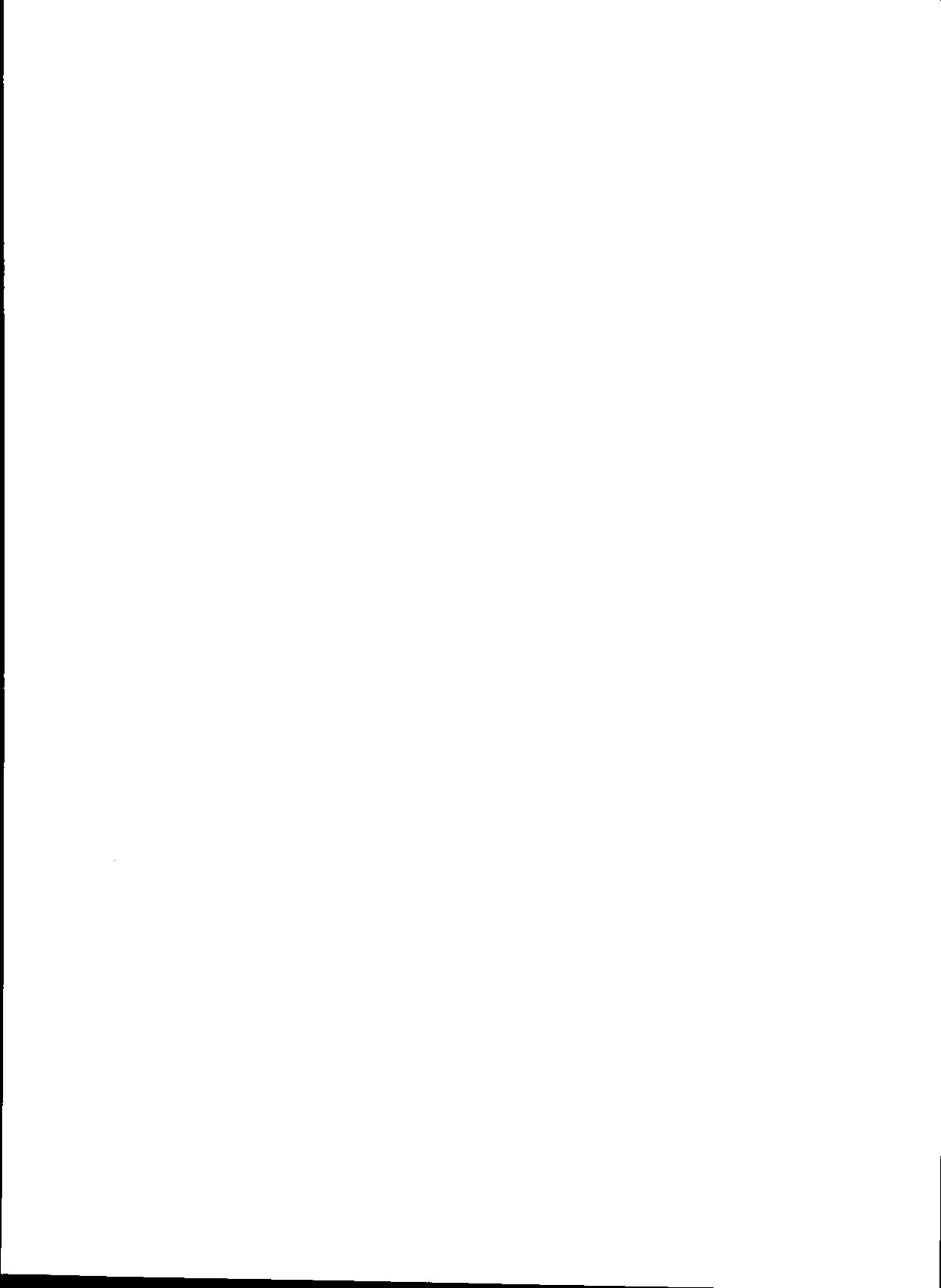
RECIBIDO  
SECRETARIA GENERAL  
DEL CONSEJO DE LA  
MAGISTRATURA

SECRETARIA GENERAL  
DEL CONSEJO DE LA  
MAGISTRATURA

FECHA ALTA DEL DOCUMENTO: 14 DE NOVIEMBRE DE 2019

RECEPTOR : SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA  
MESA DE ENTRADAS DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA  
I 003020-10

CSC3BP OK





CONSEJO DE LA MAGISTRATURA  
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN



Buenos Aires, **11** noviembre de 2019.-

Al Sr. Presidente del Consejo de la  
Magistratura del Poder Judicial de la Nación  
Dr. Ricardo Recondo

S / D:

Tenemos el agrado de dirigirnos al Sr. Presidente en nuestro carácter de Consejeros Jueces, con el fin de hacerle saber que en los últimos meses hemos tomado conocimiento de distintos y numerosos planteos articulados por jueces de distintos fueros e instancias ante la Administración General. Dichas presentaciones –que aún no han recibido respuesta– se fundaron en la angustiante situación que los aqueja, producida por los efectos de estar alcanzados por retenciones del impuesto a las ganancias en sus haberes y la importante pérdida del poder adquisitivo de sus salarios, ocasionada por la brecha existente entre el fuerte proceso inflacionario y la insuficiente recomposición salarial. A ello se le suma las incompatibilidades reglamentarias que les recaen, lo que les imposibilita atenuar la situación descripta.

Al respecto es dable señalar que en la actualidad se encuentran comprendidos, como sujetos alcanzados por el Impuesto a las Ganancias, los jueces cuyo nombramiento ocurrió a partir del 1/1/2017, quienes producto de las retenciones de ley, ven degradados sus haberes, máxime teniendo en cuenta que la aplicación de la ley 27.346 entra en conflicto con lo normado en el artículo 102 bis del Reglamento para la Justicia Nacional y el artículo 15 del decreto ley 1285/58, en punto a que reduce la diferencia jerárquica establecida en función de la comparación de los sueldos netos de los jueces aludidos con relación a las remuneraciones netas de los funcionarios judiciales y cargos equiparados a magistrado. Lo expuesto genera una situación claramente inequitativa, ya que prácticamente hace desaparecer la retribución

USO OFICIAL

por mayor responsabilidad para los cargos que fueron designados, a riesgo de incursionar en actos discriminatorios.

En cuanto al proceso inflacionario que padece nuestra economía, es oportuno indicar las mediciones oficiales al respecto. En este sentido el INDEC arroja en su registro del "Índice de Precios al Consumidor" un incremento acumulado de enero a septiembre 2019 del 37,7%.

Ahora bien, con el fin de compensar la mencionada pérdida adquisitiva de la moneda local, se otorgaron sucesivos aumentos salariales – en igual período- los que apenas acumulan un incremento por el mismo período del 27,12%.

De todo lo expuesto surge, a todas luces, la importante pérdida del poder adquisitivo que afecta la garantía de irreductibilidad de las remuneraciones de los jueces –consagrada por el artículo 110 de la Constitución Nacional–, cuyo objeto es garantizar la independencia e imparcialidad de la justicia en cuanto poder del Estado y que en ausencia de ella no hay estado republicano. Las mencionadas cláusulas constitucionales constituyen un mandato a los otros dos poderes del Estado y les impone abstenerse de dictar o ejecutar acto alguno que implique reducir la remuneración de los jueces.

En este orden de ideas, no es un dato menor que los jueces poseen suspendida su matrícula de abogado, mientras detentan el cargo, con la finalidad de preservar la imparcialidad y mayor objetividad frente a los justiciables. Ello conlleva a que les sea imposible poder menguar el deterioro de su salario. En este sentido, recientemente la Cámara en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, *in re*: "Olivieri Dora Nanci y otros c/ EN –(Procuración General de la Nación) AR. 110 CN s/ Empleo Público", expte. N° 47317/2003, de fecha 22/08/2019– destacó que, "no puede compararse el deterioro que también han padecido en el país (...) los restantes asalariados porque, a diferencia de ellos, los jueces están sujetos a incompatibilidades que les impiden paliar la disminución de sus ingresos mediante el aumento de las horas de trabajo y/o el desempeño de otros empleos y actividades (conf. Art. 9, decreto –ley



2

*1285/58- Organización de la Justicia Nacional -y art. 8. del Reglamento para la Justicia Nacional).*”

A mayor abundamiento, se suma a los sólidos argumentos esgrimidos, la escasa actualización que tuvo en el año en curso la base no imponible consagrada en el artículo 23 inc., a) y c) de la ley de Impuesto a las Ganancias, en relación con las recomposiciones salariales producto de la situación inflacionaria. En pocas palabras, se encuentra finalizando el año con un nivel adquisitivo salarial empobrecido con una retención del impuesto más onerosa.

Por otro lado, es importante señalar que mediante el dictado de la Acordada 56/96, la Corte en la resolución de fecha 30/04/1987 (expediente N° 413/86), establece que los ítems: “Compensación Jerárquica”, “Dedicación Funcional” y “Bonificación por antigüedad” –en la proporción correspondiente– encuadran con lo dispuesto en el artículo 82, inciso “e” de la ley de Impuesto a las Ganancias –actualmente vigente–.

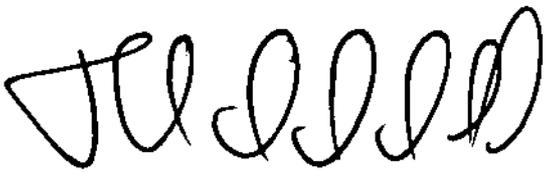
Posteriormente la Corte, en el año 1991, implementó la acordada 56/91 –modificada por la ac. 71/93– donde crea un suplemento con el objeto de poner fin a los reclamos por aumentos que compensara la pérdida de la capacidad adquisitiva de los salarios judiciales, producto del proceso inflacionario que atravesaba nuestro país. Estos planteos fueron presentados en sede judicial por un gran número de magistrados y declarados procedentes en todas las instancias, incluso por los Sres. conjuces que integraron –en su oportunidad– la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Ahora bien, la citada acordada –sobre la base de los emolumentos de las acordadas 56/91 y 75/91– incorporó a los sueldos una retribución originalmente fundamentada en el “desempeño de cargos de alta responsabilidad”. Este concepto se identificó en la Ac. 71/93 como “compensación funcional”, lo que se asocia indiscutiblemente a la naturaleza jurídica de los adicionales denominados “compensación jerárquica” y “dedicación exclusiva”, a los que hace expresa mención la Resolución de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de fecha 30/04/1987

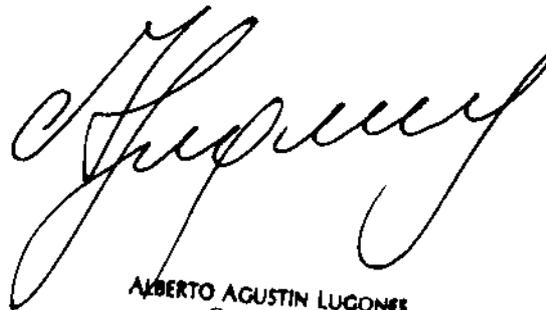
(expediente N° 413/86). Se puede inferir entonces, que oportunamente la Ac. N° 71/93 no fue tenida en cuenta para el dictado del protocolo celebrado en el plenario de fecha 28/02/2019.

En consecuencia y con el objeto de evitar la afectación del artículo 110 de la CN –producto del impacto del proceso inflacionario y la insuficiente recomposición salarial–, sumado a ello la imposibilidad reglamentaria para morigerar los efectos causados, y con el fin de dar respuesta a los distintos reclamos presentados, proponemos incorporar -en forma urgente- la Acordada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación N° 71/93, a los conceptos deducibles del impuesto a las ganancias incluidos en el Protocolo aprobado mediante Resolución N° 8/19 del Plenario de este Consejo de la Magistratura de la Nación.

Saludamos al Sr. Presidente muy atentamente.



Juan Manuel Culotta  
Consejero



ALBERTO AGUSTIN LUGONES  
CONSEJERO

RECIBIDO EN LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE LA  
MAGISTRATURA DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION,  
a las.....12.....días del mes de ..... noviembre.....  
de 20.....19....., siendo las.....8:32.....horas.



LEANDRO GOMEZ CONSTENCIA  
SECRETARIO LETRADO



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA  
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

3

///nos Aires, 12 de noviembre de 2019.

Vista la presentación efectuada por los doctores Alberto Agustín Lugones y Juan Manuel Culotta, y toda vez que el suscripto conoce y comparte las preocupaciones expuestas, corresponde remitir el oficio a despacho a la Comisión de Administración y Financiera para que se urja el tratamiento de los diferentes planteos efectuados en los últimos meses por los magistrados afectados y que le han sido oportunamente asignados (artículo 19 inc. i) del Reglamento General de este Cuerpo).

Finalmente, dado que los doctores Lugones y Culotta resultan ser los dos integrantes de esa Comisión en representación de los jueces, habrá de encomendársele que procuren la pronta consideración del asunto en el seno de la referida Comisión, que resulta ser el ámbito propicio para su tratamiento inicial conforme la especialidad del tema y la reglamentación vigente.

Sirva lo proveído de atenta nota de remisión.

RICARDO RECONDO  
PRESIDENTE  
del Consejo de la Magistratura del  
Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

CONSEJO DE MAGISTRATURA DE LA NACIÓN  
COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANCIERA  
12 NOV 2019  
RECIBIDO

.



**CONSEJO DE LA MAGISTRATURA  
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN**

Comisión de Administración y Financiera

4

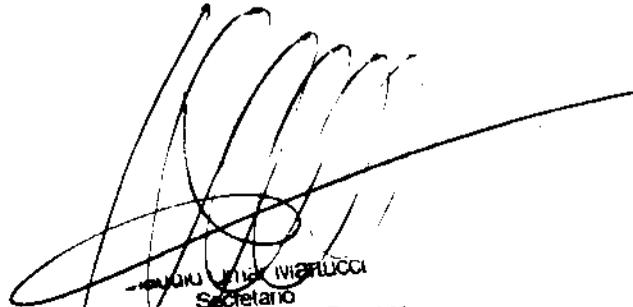
Ref.: Presentación Consejeros Dr. Juan Manuel Culotta y Dr. Alberto Agustin Lugones s/ Protocolo de Impuesto a las Ganancias y Acordada n° 71/93.

Buenos Aires, 13 de noviembre de 2019

Por la presente se solicita al señor Secretario General del Consejo de la Magistratura, la apertura de actuaciones.

Cumplido, remítase en devolución a sus efectos.-

USC FICIAL

  
Juan Manuel Culotta  
Secretario  
Comisión de Administración y Financiera  
Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación

13  
  
Ramón Trejo  
Secretario Letrado  
Comisión de Administración y Financiera  
Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación





CONSEJO DE LA MAGISTRATURA  
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN



EXYTE. -AAD- NRO. 216/2019

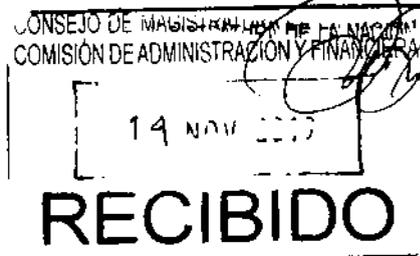
Buenos Aires, 14 de noviembre del año 2019.

En atención a lo solicitado por el Señor Secretario de la Comisión de Administración y Financiera, Dr. Claudio Martucci, fórmese expediente y devuélvase a la mencionada Comisión.

Sirva la presente de atenta nota de envío.

  
Ignacio Carabelli  
Subsecretario Administrativo  
Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL







CONSEJO DE LA MAGISTRATURA  
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

Comisión de Administración y Financiera

**Ref.:** Expediente AAD 216/2019  
"Solicitud Culotta Juan y Lugones  
Alberto (Consejeros) s/ Protocolo  
de Impuesto a las Ganancias y Ac.  
71/93".

Buenos Aires, 19 de noviembre de 2019

Por recibido.

Procédase a digitalizar las actuaciones y, por disposición del Presidente de esta Comisión de Administración y Financiera, remítase al Comité de Recursos Humanos para su tratamiento, poniendo en conocimiento de los señores Consejeros la medida ordenada.

Cumplido, resérvese el expediente original en Secretaría a disposición.

  
Esteban Omar Maruccci  
Secretario  
Comisión de Administración y Financiera  
Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación

**NOTA:** En de noviembre de 2019, se dio cumplimiento a lo ordenado precedentemente. Conste.-

